Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de

marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daka Construcciones, S.R.L. y compartes.

Abogados: Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Orlando Rafael Guillén Tejeda.

Recurrida: Capla, S.A.

Abogado: Lcdo. Alejandro Enrique Tejada Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daka Construcciones, S.R.L., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-31-18298-4 y de registro mercantil núm. 109464, con domicilio social principal en el núm. 9 de la calle Macao, urbanización Tennis Club, sector Arroyo, Distrito Nacional, con elección de domicilio en la calle El Conde, esq. José Reyes, s/n, tercera civilmente demandada, debidamente representada por sus gerentes las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro; Fátima Karan de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195587-0, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club, sector Arroyo, Distrito Nacional; Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02000264-9, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club, sector Arroyo, Distrito Nacional, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia núm. 502--19-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, conjuntamente con el Lcdo. Orlando Rafael Guillén Tejeda, asistiendo en sus medios de defensa a Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Alejandro Enrique Tejada Estévez, en nombre y representación de Capla, S.A., debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Orlando Rafael Guillen Tejeda, abogado, en representación de las recurrentes Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Alejandro Enrique Tejada Estévez, en nombre y representación de Capla, S.A., debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2016 (*Sic*);

Visto la resolución núm. 1984-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que decla ó admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 literal a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2018, el señor Carlos Alberto Pla Mañón, a través del Lcdo. José Aguiar Herrera, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil contra las señoras Fátima Karan de Sosa, Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Daka Construcciones, S.R.L., por violación al artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00113, el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su abogado, Lcdo. José Aguiar Herrera, en contra de las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Daka Construcciones, S.R.L., por violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, se declara no culpables a las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlas de responsabilidad penal por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones

expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la parte querellante y actor civil, razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, por intermedio de su abogado, Lcdo. José Aquiar Herrera en contra de la razón social Daka Construcciones, S.R.L. y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, por violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil, conjunta y solidariamente a las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Daka Construcciones, S.R.L., al pago siguiente: 1. Indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque núm. 000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00); y, 2. Restitución del importe total del cheque núm. 000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), en favor y provecho del actor civil, razón social Capla, S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 34, 40, 44, 45 y 55 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; TERCERO; Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada, (Sic)";

c) que no conforme con la referida decisión, las imputadas y el querellante y actor civil interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-19-SSEN-00045, objeto del presente recurso de casación, el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos apelación interpuestos: 1) en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por Daka Construcciones, S. R. L., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-31-18298-4 y del registro mercantil núm. 109464, con domicilio social principal en el núm. 9 de la calle Macao de la urbanización Tennis Club del sector Arroyo de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con elección de domicilio en la calle El Conde, esq. José Reyes s/n, debidamente representada por sus gerentes las señoras: a) Fátima Karan de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y lectoral núm. 001-0195587-0, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo; b) Ivonne Margarita Dájer Piñeyro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0200264-9, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. Orlando Guillén Tejeda, Alejandro Alberto Castillo Arias, y Jesús Rodríguez Cepeda; y 2) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la razón social Capla, S.A, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119368- 7, en la calle San Martín de Porres, núm. 14, del Ensanche Naco, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. José Salvador Aguiar Herrera, en contra de la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00113, de fecha dos (2) del mes de agosto año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Esta Corte, obrando, por propia autoridad y contrario a imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención, en

consecuencia: a) Declara culpables a las imputadas Fátima Karan de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195587-0, con domicilio y residencia en la Calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo; e Ivonne Margarita Dájer Piñeyro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200264-9, con domicilio y residencia en la calle Macao, urbanización Tennis Club del sector de Arroyo Hondo Distrito Nacional, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm.62-2000, en perjuicio del señor la razón social Capla, S.A, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, en consecuencia se les condena a cada una a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; b) en cuanto al recurso de la parte imputada acoge parcialmente y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y establece como indemnización justa, razonable y equitativa para la especie la suma de Un Millón Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la razón social Capla S.A, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido una falta civil en la emisión del cheque núm. 000673, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2017, del Banco BHD-León, en ocasión del ilícito cometido por las imputadas; TERCERO: Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; CUARTO: Condena a las imputadas Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. José Salvador Aguiar Herrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Ordena a la secretaria interina notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes (sic);

Considerando, que la parte recurrente Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Violación de una formalidad constitucional; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 27 de marzo de 2018 se efectuó la audiencia de conciliación entre las partes, se levantó acta de no acuerdo y se otorgaron los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal sobre presentación de escrito de defensa y medios de pruebas, dando un plazo de 5 días para depositarlos, de los cuales el 27 de marzo fue martes santos y por circular del Consejo del Poder Judicial del miércoles 28 al viernes 30 era no laborable, reincorporándose a las labores el día 2 de abril de 2018, por lo que el depósito realizado el 6 de abril estaba en tiempo hábil, pero el escrito de defensa y los medios de pruebas fueron declarados inadmisibles dejando a las recurrentes en estado de indefensión y en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Que al producirse una sentencia absolutoria en primer grado las imputadas no recurrieron en apelación, ya que al ser una sentencia favorable lo hubieran declarado inadmisible por carecer de interés, por lo que cuando la Corte se avocó a conocer el fondo del recurso lo hizo sin el legajo de pruebas de la defensa, que previamente habían sido rechazadas de manera administrativa, pruebas estas que demuestran la relación comercial existente entre el querellante y las imputadas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, las reclamantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Que quedó probado que el querellante sabía que el cheque no tenía fondo y que su propósito no era ser cambiado, lo que fue admitido por éste en audiencia, y que fue corroborado por las pruebas documentales aportadas por la defensa de las imputadas que demuestran la configuración de una relación comercial de más de 20 años sin que nunca antes tuvieran diferencia alguna hasta que el señor Carlos Pla Mañón decidió querellarse por un préstamo que no había llegado a su fecha de pago y que se

pagaba en cuotas parciales";

Considerando, que previo al análisis de los medios del recurso conviene precisar que las hoy recurrentes fueron absueltas por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal, por no probarse la acusación en su contra; mientras que en el aspecto civil las condenó a una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), así como a la restitución del importe del cheque núm. 000673 de fecha 8 de diciembre de 2017 del Banco BHD–León, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), en favor y provecho del actor civil; que todas las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte acogió parcialmente el recurso del actor civil, declaró a las acusadas culpables y las condenó a 6 meses de prisión; también acogió, en parte, el recurso de las acusadas, por lo cual modificó la indemnización y la redujo a Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); confirmando los demás aspectos de la decisión;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

" (...) 23.- Que como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal de las imputadas, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, B.J. núm. 1050, pág. 322. (...) Que el quantum de las pruebas presentadas y sin impugnación Jurídica ni probatoria de la contraparte, de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto del hecho juzgado y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad jurídica; por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de las imputadas, señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, respecto de la consumación del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. 26.- Que por lo antes expuesto y en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la parte imputada, lo que ocurre en el caso; por lo que procede declarar la culpabilidad de las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, por haberse destruido la presunción de inocencia que les protegía. 27.- Que establecida la responsabilidad penal de las imputadas, señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, procede determinar la sanción a imponer, ante la ocurrencia de todos los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas a dichas ciudadanas y acorde con el principio de retribución que tiene la pena, como primera garantía del derecho penal. 30.- Que, a juicio de esta alzada poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe. 31. Puede apreciarse en la glosa que el recurso de las imputadas Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñevro se circunscribe de manera parcial a criticar la indemnización concedida por el a quo al considerarla excesiva e irrazonable para la especie juzgada, aspecto que comparte esta alzada y establecerá más adelante, acogiendo su recurso, la indemnización que estima Justa, razonable y equitativa para la reparación de los daños irrogados al querellante con la actuación delictuosa de las imputadas, no llevando razón las recurrentes cuando establecen en su recurso que la juzgadora de primer grado no motivó el aspecto civil de la sentencia, pues dejó establecida una falta civil a cargo de éstas, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño irrogado al querellante";

Considerando, en cuanto al planteamiento relativo a que la Corte a qua colocó a la parte acusada en estado de indefensión al conocer del recurso sin el legajo de pruebas y el escrito de defensa, los cuales fueron declarados inadmisibles previamente por la jurisdicción de fondo por considerar su depósito extemporáneo, y sin que haya mediado recurso de apelación de la defensa, en razón a que la sentencia del fondo le fue favorable; la Corte de Casación, al analizar la glosa que conforma el presente proceso, advierte que las acusadas se encontraban asistidas por su defensa técnica en el momento que fueron convocadas a la etapa del juicio y comenzó a correr el plazo de los 5 días establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo, el depósito del escrito de defensa y de las pruebas fue presentado fuera del plazo legal establecido, por lo cual le fue declarada inadmisible, decisión que fue recurrida en oposición y rechazada por el juez de fondo junto con una solicitud de reposición de plazos; que ante esas circunstancias resulta improcedente lo planteado en casación por las recurrentes, en razón a que se trata de una etapa precluida, pues en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de dichas pruebas, con lo cual se cumplieron los requisitos del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta Magna, así como en la norma procesal penal vigente, por lo que al fallar la jurisdicción de apelación en la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada vulneración; por consiguiente, procede rechazar el argumento planteado en ese sentido;

Considerando, que en cuanto al alegato referente a que la Corte a qua incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que el querellante sabía que el cheque no tenía fondos y que su propósito no era ser cambiado, sino que se emitió como garantía de un préstamo personal; cabe destacar el criterio de esta Corte de Casación con respecto a que el cheque es un título de crédito y efecto de comercio, no así una garantía para asegurar el cumplimiento de un préstamo personal; amén de que, la Corte de Casación, al analizar la referida sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación examinó los alegatos presentados, revocó el aspecto penal y modificó el aspecto civil de la sentencia, bajo el predicamento de que las premisas constituyen puntos coincidentes en todos los documentos sometidos al debate, y que no fueron controvertidos, en ese sentido tras realizar la ponderación indicada determinó que la responsabilidad de las imputadas quedó establecida con la emisión de un cheque por un monto de RD\$2,400,000.00, sin la debida provisión a favor del querellante Carlos Alberto Pla Mañón constituido en actor civil, quien al momento de canjearlo por ante la entidad bancaria Vimenca fue informado de que en la cuenta destinada no había la provisión disponible de los fondos requeridos, y que en ese sentido la acción ilícita sancionable lo es la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, tal y como lo consagra el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, tipo penal cuya configuración la Corte a qua ha ponderado debidamente, a través de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, los cuales dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que les asiste a las imputadas al quedar comprobado el incumplimiento de su obligación de pago;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a las recurrentes Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, contra la sentencia núm. 502-19-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes Daka Construcciones, S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.